

TRATADOS DE CORDOBA

Art. 1º Está América se reconocerá por nación soberana e independiente, y se llamar en lo sucesivo imperio mexicano.

2º. El gobierno del imperio será monárquico, constitucional moderado.

3º. Será llamado a reinar en el imperio mexicano (previo el juramento que designa el art. 4º del plan) en primer lugar el señor don Fernando VII, Rey católico de España, y por su renuncia o no admisión, su hermano, el serenísimo señor infante don Carlos - por su renuncia o no admisión, el serenísimo señor infante don Francisco de Paula; por su renuncia o no admisión el señor don Carlos Luis, infante de España, antes heredero de Etruria, hoy de Luca; y por la renuncia o no admisión de éste, el que las Cortes del imperio designaren

4º. El emperador fijar su corte en México, que ser la capital del imperio.

5º. Se nombrarán dos comisionados por el Excmo. señor O'Donojú, los que pasarán a las Cortes de España a poner en las reales manos del señor don Fernando VII copia de este tratado y exposición que le acompañar para que le sirva a S.M. de antecedente, mientras las Cortes del imperio le ofrecen la corona con todas las formalidades y garantías que asunto de tanta importancia exige; y suplican a S. M. que, en el caso del artículo 3º. se digne notificarlo a los serenísimos señores infantes llamados por el mismo artículo por el orden que en él se nombran, interponiendo su benigno influjo para que sea una persona de las señaladas de su augusta casa la que venga a este imperio, por lo que se interesa en ello la prosperidad de ambas naciones. y por la satisfacción que recibir n los mexicanos en añadir este vínculo a los demás de amistad con que podrán y quieren unirse a los españoles.

6º. Se nombrará inmediatamente, conforme al espíritu del plan de Iguala, una junta compuesta de los primeros hombres del imperio, por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representación y concepto, de aquellos que están designados por la opinión general, cuyo número sea bastante considerado para que la reunión de luces asegure el acierto en sus determinaciones, que serán emanaciones de la autoridad y facultades que les conceden los artículos siguientes.

7º. La junta de que trata el artículo anterior se llamar Junta Provisional Gubernativa.

8º. Ser individuo de la Junta Provisional de Gobierno el teniente general don Juan O'Donojú, en consideración a la conveniencia de que una persona de su clase tenga una parte activa e inmediata en el gobierno, y de que es indispensable omitir algunas de las que estaban señaladas en el expresado plan en conformidad de su mismo espíritu.

9º. La Junta Provisional de Gobierno tendrán un presidente nombrado por ella misma, y cuya elección recaerá en uno de los individuos de su seno, o fuera de el, que reúna la pluralidad absoluta de sufragios; lo que si en la primera votación no se verificase, se procederá a segundo escrutinio entrando a él los dos que hayan reunido más votos.

10. El primer paso de la Junta Provisional de Gobierno será hacer manifiesto al público de su instalación y motivos que la reunieron, con las demás explicaciones que considere convenientes para ilustrar al pueblo sobre sus intereses y modo proceder en la elección de diputados a Cortes, de que se hablarán después.

11. La Junta Provisional de Gobierno nombrará, en seguida de la elección de su presidente una regencia compuesta de tres personas, de su seno o fuera de él, en quien resida el Poder Ejecutivo y que gobierne en nombre del monarca hasta que éste empuñe el cetro del imperio.

12. Instalada la Junta Provisional, gobernará interinamente conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al plan de Iguala, y mientras las Cortes formen la constitución del Estado.

13. La regencia, inmediatamente después de nombrada, procederá a la convocación de Cortes, conforme al método que determinare la Junta Provisional de Gobierno; lo que es conforme al espíritu del artículo 24 del citado plan.

14. El Poder Ejecutivo reside en la regencia, el Legislativo en las Cortes; pero como ha de mediar algún tiempo antes que éstas se reúnan, para que ambos no recaigan en una misma autoridad, ejercer la Junta el Poder Legislativo: primero, para los casos que puedan ocurrir y que no den lugar a esperar la reunión de las Cortes, y entonces proceder de acuerdo con la regencia: segundo, para servir a la regencia de cuerpo auxiliar y consultivo en Sus determinaciones.

15. Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de gobierno, o pasando el país a poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna adonde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, a menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad a que pertenecía, por delito o de otro de los modos que conocen los publicistas. En este caso están los europeos avecinados en Nueva España y los americanos residentes en la Península; por consiguiente, serán árbitros a permanecer, adoptando esta o aquella patria, o a pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando o trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo a la salida, por los últimos, los derechos de exportación establecidos o que se establecieren por quien pueda hacerlo.

16. No tendrá lugar la anterior alternativa respecto de los empleados públicos o militares, que notoriamente son desafectos a la independencia mexicana; sino que estos necesariamente saldrán de este imperio, dentro del término que la regencia prescriba, llevando Sus intereses y pagando los derechos de que habla el artículo anterior.

17. Siendo un obstáculo a la realización de este tratado, la ocupación de la capital por las tropas de la península. se hace indispensable vencerlo: pero como el primer jefe del ejército imperial. uniendo sus sentimientos a los de la nación mexicana, de no conseguirlo con la fuerza, para lo que le sobran recursos, sin embargo del valor y constancia de dichas tropas peninsulares,

por la falta de medios y arbitrios para sostenerse contra el sistema adoptado por la nación entera, don Juan O'Donojú se ofrece a emplear su autoridad, para que dichas tropas verifiquen su salida sin efusión de sangre y por una capitulación honrosa.

Villa de Córdoba, 24 de agosto de 1821. --Agustín de Iturbide.--Juan O'Donojú.--Es copia fiel de su original.--José, Domínguez.--Es copia fiel de la original que queda en esta comandancia general. José Joaquín de Herrera.-- Como ayudante secretario. Tomás Illañez.